REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0813

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en validez de testamento y nulidad de certificado de título en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 366-A, Distrito Catastral núm. 1, municipio San Pedro de Macorís, incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 21 de junio de 2010, que declaró la validez del testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2007, de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público del municipio San Pedro de Macorís, donde la *de cuius* Calletana [redacted] otorgó un 50% del solar 6, manzana núm. 366-A, del distrito catastral núm.1, municipio San Pedro de Macorís, a favor de [redacted] y [redacted], ordenando, en consecuencia, la cancelación del certificado de título que amparaba el inmueble y la expedición de uno nuevo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, que acogió el recurso, revocó la sentencia y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda, declaró nulo el testamento público recogido en el acto núm. 2-07, instrumentado en fecha 6 de enero 2007, por el Dr. [redacted], asistido por el Dr. [redacted], notarios públicos de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual [redacted], supuestamente, instituyó como sus legatarios universales a [redacted] (hijo Biológico), e [redacted] (hijo

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de crianza), y ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad a favor del demandado y, en su lugar, expedir un nuevo certificado de título en la proporción de un 50% de igual forma para [redacted] y Demetrio Pío Morillo.

6. La referida decisión fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos por [redacted] y por [redacted], decididos mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00323, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia núm. 201800288, de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envió, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2010, por [redacted], asistido por sus abogados constituidos, doctores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201000329 dictada, en fecha21dejunio del 2010, por el

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; la cual, a su vez, estatuyó sobre la demanda original (Litis de derechos registrados) en validez de testamento y nulidad de certificado de título lanzada por el hoy recurrido, señor [redacted]; respecto de lo cual se ha producido una casación con envío mediante la sentencia número 57 dictada, en fecha 28 de abril del año 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, por haber sido dicho recurso incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGÉ, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 201000329 dictada, en fecha 21 de junio del 2010. por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos de hecho y de derecho vertidos en Ja parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto a la demanda original (Litis de derechos registrados), la solicitud de validez de testamento y de cancelación de certificado de título, por estar ambas cuestiones basadas en un documento (testamento) que contiene una firma que no corresponde a los trazos que en vida tenía la de cujus Calletana [redacted] para firmar, tal como se ha explicado en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO**: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quien haberla avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presento sentencia. **SEXTO**: ORDENAR a la secretaria de este tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de la Provincia San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Jos

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello Fe.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00323, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por desbordar los límites de su apoderamiento y transgredir el debido proceso al decidir sobre una determinación de herederos y partición de inmueble, cuando se encontraba apoderada de una homologación testamentaria, incurriendo con ello en un fallo *extra petita*, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo por no aportar nada nuevo en dicha solicitud, todos sus alegatos versan sobre lo mismo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será respondido a medida que se les dé contestación a los

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

medios contenidos en el recurso, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

14. Para apuntalar los argumentos en los que sustenta su recurso de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en fecha 16 del mes de Diciembre del año 2009, el recurrente [redacted], interpuso una demanda por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted], con relación a la partición del testamento otorgado mediante notario publico DR. [redacted], y acompañado con el DR. [redacted], en sus calidades de hijos biológicos y de crianza, de la señora [redacted]. ATENDIDO: A que dicha demanda era con relación del solar No.5, manzana 366-A, del distrito catastral No. 1 de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 290 metros, 74 decímetros cuadrados. ATENDIDO: A que al conocerse dicha demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dicto en fecha 21 del mes de Junio del año 2010, la sentencia No. [redacted], donde el ordinar segundo de dicha sentencia declara la validez del testamento publico autentico No. 02-2007, de fecha 06 del mes de Enero del año 2007, expedido por el DR. [redacted], Notario público del Municipio de San Pedro de Macorís, en el cual la señora [redacted], otorga el 50% del Solar 6, de la Manzana 366-A, del Distrito Catastral núm. No. 1 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, a favor de los señores [redacted] Y [redacted]. ATENDIDO: A que la parte recurrida [redacted], al no estar conforme con

la misma, recurre mediante acto No. 300-2010, de fecha 03 del mes de Septiembre del año 2010, en apelación a la sentencia No. [redacted]9, de fecha 03 del mes de Agosto del año 2010, dictada por el Tribunal Original de Tierras de esta ciudad de San Pedro de Macorís. ATENDIDO: Al conocerse dicho recurso por ante dicho Tribunal Superior del Este, evacuo la sentencia No. 201800288, de fecha 15 del mes de Agosto del año 2018, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada. ATENDIDO: A que la parte recurrente [redacted], no está conforme con dicha sentencia, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la recurrente en casación en fecha 15 del mes de Agosto del año 2018. ATENDIDO: Al conocer el recurso, la tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, dictó la resolución No. 033-2023-SRES-00628, de fecha 31 del mes de Julio del año 2023, donde la misma declara la perención del recurso de casación interpuesto por el recurrido [redacted], contra la sentencia 201800288, dictada en fecha 15 del mes de Agosto del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos antes expuestos, donde la misma fue notificada mediante Acto No. 218/2024 de fecha 10 del mes de Junio del año 2024, por el recurrente ISIDRO SANTANA RODRÍGUEZ. ATENDIDO: A que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, entra en contradicción con la dictada por el Tribunal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que le aclaramos que cualquier sentencia o resolución dictada por un Tribunal inferior como lo es el Tribunal Superior del Departamento Central, no tiene ningún defecto jurídico contra la ya resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia. ATENDIDO: Como se puede apreciar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la magistrada de esa sala, DRA. [redacted], integrante de dicha sala, al emitir su voto DISIDENTE, no estuvo de acuerdo con la

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

decisión dada y de manera muy atinada, después de examinar con la coherencia de todas las partes que declararon en las distintas audiencias, fu e de opinión en su numeral 11 de dicha sentencia que los integrantes de dicho Tribunal en el grado de apelación debieron rechazar la misma y confirmar la sentencia impugnada No. 201000329, de fecha 21 del mes de Junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. ATENDIDO: A que la digna magistrada al hacer su analice, tiene toda la razón a que la parte recurrida pretende anular el testamento de mala fe, y manifiesta que la testamentaria, estaba sufriendo de una enfermedad catastrófica y al regresar al país firmo el testamento de manera inconsciente, ya que los notarios supuestamente le agarraron las manos para que lo firmara, cuando resulta improcedente que una persona que se encontraba en ese estado mandara a buscar a su mejor amiga y madrina tanto del recurrente como del recurrido señora [redacted], una hermana y un sobrino para que estuvieran presente, lo que han llegado para desmeritar la seriedad de los notarios actuantes merecedores de la pulcritud de todas sus actuaciones, y que en la actualidad han fallecidos" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. El examen de los señalamientos realizados por la parte recurrente en su

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

memorial de casación pone de manifiesto que no contienen un desarrollo ponderable, puesto que se limitó a hacer meras enunciaciones sobre las etapas del proceso y de las partes en litis, denunciando que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central entra en contradicción con la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que ninguna sentencia dictada por un tribunal inferior tiene efecto jurídico contra la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin indicar de forma concreta cuál es el vicio en qué incurrió el tribunal de alzada, en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto y cuál es el agravio que le ha ocasionado.

17. En ese sentido ha sido juzgado que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión*[1]*;* de igual forma, se ha establecido que *deben ser declarados inadmisibles todos los medios contenidos en el memorial de casación que presenten un desarrollo no ponderables.* En ese sentido, al no establecer de manera clara y precisa las violaciones a ley en que incurrió el tribunal de alzada en los aspectos transcritos, procede declararlos inadmisibles.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 11325

18. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los argumentos planteados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

Exp. núm.: [redacted]64
Solicitud núm.: 2024-R0421209
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00375, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da